



RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000028**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por Petróleos mexicanos exploración y producción en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos." (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que se identificó que la información requerida por el solicitante se encuentra reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción VIII y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII y 99 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el lineamiento Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la ASEA, mediante la resolución **399/2022** de fecha 01 de agosto de 2022.
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE SEGURIDAD NACIONAL YA QUE EL





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES Y CAUSA AGRAVIO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL SECRETO INDUSTRIAL, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES." (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.

- IV. El 10 de marzo de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, acordó prevenir a la persona recurrente a efecto de que aclarara las razones y motivos de inconformidad.
- V. El 17 de marzo de 2023, el particular, a través de correo electrónico, desahogó la prevención descrita en el Antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"Número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: 331002523000028

Acto reclamado: la respuesta con número de oficio ASEA/UGI/DGGOI/1909/2023 a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000028 y la resolución 399/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 emitida por el Comité de Transparencia de la ASEA.

Las razones o motivos de inconformidad: las razones y motivos siguen siendo los mismos previstos en el recurso de revisión exhibida ante esa autoridad debido a que no se trata de un proceso deliberativo donde estén involucrados el secreto industrial y la seguridad nacional, ya que las evaluaciones, diagnósticos, análisis y dictaminaciones deben realizarlas los regulados o los Terceros Autorizados con base en los parámetros establecidos en las citadas Disposiciones Administrativas como se desprende de los artículos 89 a 96 de estas últimas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Asimismo, es importante mencionar que tanto el regulado como el Tercero Autorizado son sujetos privados que no forman parte de la estructura de la ASEA, por lo cual no pueden ser considerados como servidores públicos.

En tal sentido la reserva de información como proceso deliberativo es ilegal, reiteramos, las Disposiciones Administrativas de donde se desprende la información solicitada, no prevén dispositivo legal alguno que establezca algún tipo de procedimiento que necesite de una decisión por parte del sujeto obligado, tan es así que no expresa en sus argumentos fundamento alguno de la supuesta decisión por lo cual tampoco puede incluir modalidades de secreto industrial y seguridad nacional como mencionamos en el recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Tener por interpuesto el recurso de revisión en contra de la determinación de reserva contenida en el oficio respuesta del sujeto obligado.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 149 de la LGTAIP, se sirva resolver el recurso de revisión aplicando una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”(SIC)

- VI. El 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 2852/23 turnado a la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas.**
- VII. El día 31 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI.**
- VIII. El día 18 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

- IX. El día 07 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 2852/23, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"...

Derivado de todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que emita una resolución clasificando la expresión documental que da atención a lo requerido de conformidad con lo siguiente:

a) Clasifique como información reservada, la información concerniente al Anexo I, que contiene la información de Coordenadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos.

Lo anterior en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, por un periodo de cinco años.

b) Clasifique como información confidencial, la información concerniente al Anexo II, que contiene la Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación), Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural), Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y Sección IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores).

Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Para lo anterior, deberá emitir una resolución fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación en los términos señalados en los incisos a) y b).” (Sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023**, de fecha 12 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de septiembre de 2023, la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:*

A. En atención a la instrucción del órgano garante: “Clasifique como información reservada, la información concerniente al Anexo I, que contiene la información de Coordinadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos. ... Lo anterior en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, por un periodo de cinco años.” y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2852/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y TERCERO**; por lo que se refiere a la información concerniente al Anexo I, que contiene la información de Coordinadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos de los Programas para la Prevención





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

A la luz de lo anterior, en atención a lo instruido por el órgano garante y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas 1 a 12 se indica la información protegida de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), concretamente la información concerniente al Anexo I, que contiene la información de Coordinadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años**.

Tabla 1. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM Activo de Producción Cantarell	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 2. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 3. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM	I Datos generales





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Activo de Producción Ek Balam	Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.
-------------------------------	--

Tabla 4. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM Activo de Producción Abkatun-Pol-Chuc	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 5. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM Activo de Producción Litoral de Tabasco	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 6 Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM Activo de Producción Macuspana-Muspac	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 7. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM Activo de Producción Samaria-Luna	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 8. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM)	I Datos generales





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Activo de Producción Bellota-Jujo	Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.
-----------------------------------	--

Tabla 9 Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM) Activo de Producción Cinco Presidentes	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 10. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM) Activo de Producción Reynosa	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 11. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM) Activo de Producción Poza Rica	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

Tabla 12. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
I. Formato metas y acciones del PPCIEM) Activo de Producción Veracruz	I Datos generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.

La reserva de la información encuadra en el supuesto de **seguridad nacional**, debido a que se trata de información relacionada con las actividades estratégicas de exploración y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

*líneas o ductos, es decir, se trata de información de índole estratégica para la realización de actividades al inicio de la cadena de valor del sector hidrocarburos, sin las cuales la mayoría de las actividades productivas del país no podrían llevarse a cabo debido a que dependen de algún hidrocarburo para tal fin. Dichas actividades son estratégicas, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, en concatenación con el artículo 146 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública y en ese sentido **su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la **LGTAIP**; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la **LFTAIP**; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos**.*

Si se da a conocer la información clasificada como reservada que contienen los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción que se señalan en las Tablas 1 a 12, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración y la producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedarían interrumpidas las actividades iniciales dentro de dicha cadena, con lo que muchos procesos productivos se verían directa e indirectamente afectados. Esto repercutiría en un decremento en el crecimiento económico y del bienestar de la población.

*A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De darse a conocer la información que contienen los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en las Tablas 1 a 12, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en las Tablas 1 a 12, en particular las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar estas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en las Tablas 1 a 12, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas al relacionarse con la exploración y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos de petróleo y de los demás hidrocarburos.

*Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en las Tablas 1 a 12, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, que forman parte de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en las Tablas 1 a 12, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos se compromete la seguridad nacional porque se trata de información de pozos, equipos y/o componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Asimismo, existe riesgo real al hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a datos de identificación e información de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos que son indispensables para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente con instalaciones

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

de los proyectos en las que se llevan a cabo actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

Si se revelaran los detalles de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que, en dichos documentos, se da cuenta a grandes rasgos de las acciones y actividades de los Regulados y de las instalaciones estratégicas en donde se efectúan actividades de carácter prioritario para el país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información reservada de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en las Tablas 1 a 12, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Información relacionada con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, pues se relacionan directamente con las actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de información precisa de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a los pozos, equipos y/o sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

En atención a lo instruido por el órgano garante y a la luz de lo anterior, es que la **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años** correspondiente a la información concerniente "al Anexo I, que contiene la información de Coordenadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104 y 114 de la **LGTAIP**; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y III de la **LFTAIP**; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos**.

B. En atención a la instrucción del órgano garante relativa a: "la información concerniente al Anexo II, que contiene la Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación), Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural), Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y Sección IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores)." y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2852/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y TERCERO**; por lo que se refiere a la información concerniente al Anexo II, que contiene la Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación), Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural), Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y Sección IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores). de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción también se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. ...

II. ...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior, en apego a lo instruido por el órgano garante y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas 13 a 24 se indica la información concerniente al Anexo II, que contiene la Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación), Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural), Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y Sección





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que obran en la **DGGOI** y para la cual se solicita la confirmación de la clasificación como **información confidencial (secreto industrial)**,

Tabla 13. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Cantarell	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. - Identificación del pozo (no. inventario). - Tipo de pozo. - Operaciones en el pozo. - Fecha de inicio de la operación. - Estado del pozo. - Condiciones operativas del pozo. - Elementos utilizados en la identificación. - Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 14. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: - No. de identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de pozo, equipo o componente, - Operaciones del pozo. - Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. - Fecha de identificación. - Estado de pozos, equipos y componentes. - Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. - Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. - Volumen asociado al tipo de emisión asociada





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. - Identificación del pozo (no. inventario). - Tipo de pozo. - Operaciones en el pozo. - Fecha de inicio de la operación. - Estado del pozo. - Condiciones operativas del pozo. - Elementos utilizados en la identificación. - Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 15. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Ek Balam	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: - No. de identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de pozo, equipo o componente, - Operaciones del pozo. - Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. - Fecha de identificación. - Estado de pozos, equipos y componentes. - Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. - Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 16. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Abkatun-Pol-Chuc	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 17 Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Litoral de Tabasco	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 18. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Macuspana-Muspac	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente,





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 19. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Samaria-Luna	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son:





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	---

Tabla 20. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Bellota-Jujo	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración,





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: - No. de identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de pozo, equipo o componente, - Operaciones del pozo. - Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. - Fecha de identificación. - Estado de pozos, equipos y componentes. - Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. - Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. - Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. - Identificación del pozo (no. inventario). - Tipo de pozo. - Operaciones en el pozo. - Fecha de inicio de la operación. - Estado del pozo. - Condiciones operativas del pozo. - Elementos utilizados en la identificación. - Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 21. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Cinco Presidentes	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 22. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Reynosa	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
--	--

Tabla 23. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Sección
-------	---------





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

<i>Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)</i> <i>Activo de Producción Poza Rica</i>	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: - No. de identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de pozo, equipo o componente, - Operaciones del pozo. - Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. - Fecha de identificación. - Estado de pozos, equipos y componentes. - Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. - Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. - Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. - Identificación del pozo (no. inventario). - Tipo de pozo. - Operaciones en el pozo. - Fecha de inicio de la operación. - Estado del pozo. - Condiciones operativas del pozo. - Elementos utilizados en la identificación. - Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.
---	--

Tabla 24. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Anexo	Sección
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) Activo de Producción Veracruz	Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación. Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son: - No. de identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de pozo, equipo o componente. - Operaciones del pozo. - Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. - Fecha de identificación. - Estado de pozos, equipos y componentes. - Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. - Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. - Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. - Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base. - Identificación del pozo (no. inventario). - Tipo de pozo. - Operaciones en el pozo. - Fecha de inicio de la operación. - Estado del pozo. - Condiciones operativas del pozo. - Elementos utilizados en la identificación. - Tipo de emisión y volumen. Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos: - Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. - Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo. - Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Lo anterior toda vez que contienen, entre otra, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de su selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, información que está intrínsecamente relacionada con los procesos operativos y que fue desarrollada con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar las siguientes supuestas para clasificar la información como secreto industrial:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción que se indica en las Tablas 13 a 24 ha sido generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, que se indican en las Tablas 13 a 24 contiene, entre otra, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de su selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, información que está intrínsecamente relacionada con los procesos operativos que lleva a cabo el Regulado en cada instalación de proyecto, y por ende, fue desarrollada con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, que se indican en las Tablas 13 a 24, reflejan la descripción de los equipos y componentes tecnológicos que el Regulado emplea en sus procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, de procedimientos operativos, diseños, mecanismos y programas, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, que se indican en las Tablas 13 a 24 son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información y documentos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, que se indican en las Tablas 13 a 24, significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de su selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, información que está intrínsecamente relacionada con los procesos operativos que lleva a cabo el Regulado en cada instalación de proyecto para el desarrollo de sus actividades productivas, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado Petróleos Exploración y Producción.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, que se indican en las Tablas 13 a 24, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información que se indica en las Tablas 13 a 24 formas parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a cada instalación del proyecto, por ende, a las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de su selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, depende de los tipos de equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información concerniente al Anexo II, que contiene la Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación), Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural), Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y Sección IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores de los Programas para la Prevención y el





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

*Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Análisis de la información por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en el **Anexo I, que contiene la información de Coordenadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

plataformas, tramos de líneas o ductos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración y la producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedarían interrumpidas las actividades iniciales dentro de dicha cadena, con lo que muchos procesos productivos se verían directa e indirectamente afectados.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación de la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

ende, es considerada **información reservada** porque su publicación **puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el riesgo de divulgar la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, entre otra, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar estas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas al relacionarse con la exploración y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que, en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, que entre otra, contiene las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La DGGOI precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, que forman parte de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos se compromete la seguridad nacional porque se trata de información de pozos, equipos y/o componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Asimismo, existe riesgo real al hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a datos de identificación e información de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos que son indispensables para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente con instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

Si se revelaran los detalles de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que, en dichos documentos, se da cuenta a grandes rasgos de las acciones y actividades de los Regulados y de las instalaciones estratégicas en donde se efectúan actividades de carácter prioritario para el país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, en particular, las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Información relacionada con las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, pues se relacionan





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

directamente con las actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de información precisa de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a los pozos, equipos y/o sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

VI. De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en el **Anexo I, que contiene la información de Coordenadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza**





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Rica y xii) Veracruz, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de las coordenadas geográficas de las instalaciones de los proyectos, pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente X, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Décimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

- XIII. Que el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023, la DGGOI manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en el Anexo II, que contiene la **Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación)**, **Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural)**, **Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y Sección IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de su selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, información que está intrínsecamente relacionada con los procesos operativos y que fue desarrollada con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los**





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

XIV. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023**, la información requerida que se indica en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos de referencia contienen, entre otra, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de su selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, información que está intrínsecamente relacionada con los procesos operativos que lleva a cabo el Regulado en cada instalación de proyecto, y por ende, fue desarrollada con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que se indican en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, reflejan la descripción de los equipos y componentes tecnológicos que el Regulado emplea en sus procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, de procedimientos operativos, diseños, mecanismos y programas, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGOI** manifestó que la información de referencia significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de su





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, información que está intrínsecamente relacionada con los procesos operativos que lleva a cabo el Regulado en cada instalación de proyecto para el desarrollo de sus actividades productivas, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado *Petróleos Exploración y Producción*.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas, la información y documentos que se indica en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a cada instalación del proyecto, por ende, a las metodologías de cuantificación de





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

emisiones y la justificación de su selección, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y/o sus componentes, las operaciones en pozos y la fecha de inicio de sus operaciones, las actividades y operaciones asociadas a pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran, sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, depende de los tipos de equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en el Anexo II, que contiene la **Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación)**, **Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural)**, **Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base** y **Sección IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x)**





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente al **Anexo I, que contiene la información de Coordenadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos** de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el Anexo I, que contiene la información de Coordenadas Geográficas de la Instalación, pudiendo ser, entre otras cosas, pozos, plataformas, tramos de





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

líneas o ductos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8779/2023, de la **DGGOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en el Anexo II, que contiene la Sección I Datos Generales (Metodología de cuantificación), Sección II Diagnóstico Año base (equipos y sus componente que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en la que se desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural), Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y Sección IV Documentos Anexos al Formato (documentales que concentran i) justificación de la selección de la metodología de cuantificación, ii) características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000028 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2852/23

como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 2852/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE